REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Productos Osmarketing S.A.S y otro
Radicado	05001-31-03-**021-2021-00404 00**-00
Decisión	Rechaza por competencia en razón a la cuantía

Procede el Despacho al estudio del presente proceso EJECUTIVO y resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella, previo a ello el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectuado el examen formal de la demanda, se tiene que la parte demandante afirma que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía en virtud de la ejecución de dos pagarés por valor de $ 123.430943.76 y $23.551.986, mas sus respectivos intereses. No obstante, al consultar los títulos valores aportados se evidencia que los mismos soportan sumas muy inferiores, $4.782.867 y 64.942.121 que no superan la menor cuantía.

Así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, concluye este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa,* ***ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales[1] y cuya determinación atiende a los

[1] MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que, es posible que el conocimiento sea asignado a otro juez, que haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad.

Es así como en tratándose de procesos ejecutivos por sumas de dinero la competencia se determina por el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, correspondiendo a este Despacho únicamente aquellos que excedan los 150 SMLMV según lo consagrado en el artículo 20 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo expuesto y toda vez que, los pagarés arrimados que determinan el valor real de las pretensiones, sumados no superan los 150 salarios mínimos legales vigentes, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de este asunto, y en tal sentido se dispondrá la remisión la oficina judicial de Medellín, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín -Reparto-, en cuanto son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. __118_____ publicado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _9____ de __12_____ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA